



BOLETÍN TRIBUTARIO - 032/25

ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA - JURISPRUDENCIAL

I. DECRETOS GOBIERNO NACIONAL

- **AMPLÍA DE MANERA TRANSITORIA EL PLAZO DEL CIERRE DEL BANCO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN DE OBRAS POR IMPUESTOS PARA LA VIGENCIA 2025 - [Decreto 0178 del 14 de febrero de 2025](#)¹**

Dando alcance a nuestro Boletín Tributario No. 027/25, nos permitimos informar que el Gobierno Nacional expidió el referido decreto.

Es de resaltar que el decreto en comento establece:

“Para efectos de lo previsto en el presente artículo y únicamente para la vigencia 2025, serán elegibles los proyectos que se encuentren viabilizados y registrados a través del Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas -SUIFP en el Banco de Proyectos de Inversión de Obras por Impuestos con corte a 5 de marzo de 2025”.

(...)

Para la opción del mecanismo de obras por impuestos de que trata el presente Título y únicamente para la vigencia 2025, el Banco de Proyectos de Inversión de Obras por Impuestos tendrá dos cortes, cerrando el primer corte el 10 de marzo y el segundo el 1 de agosto de 2025”.

¹ modifican el inciso transitorio del párrafo 1 del artículo 1.6.5.3.3.1. de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y el inciso transitorio del párrafo 4 del artículo 1.6.6.2.3 del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria



II. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **RECIBO OFICIAL DE PAGO IMPUESTOS NACIONALES: MODIFICA EL INSTRUCTIVO DEL FORMULARIO No. 490, PRESCRITO MEDIANTE RESOLUCION 000051 DEL 25 DE MAYO DE 2020, PARA RECAUDAR EL IMPUESTO ESPECIAL PARA EL CATATUMBO ESTABLECIDO EN EL DECRETO LEY 0175 DEL 14 DE FEBRERO DE 2025² - [Proyecto de Resolución](#)**

La DIAN publicó el mencionado proyecto en su página web. Recibirá comentarios hasta el 24 de febrero de 2025, al correo electrónico: comentarios_formularios_oficiales@dian.gov.co.

- **CONTRATOS DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN: RETENCIÓN EN LA FUENTE - [Concepto 59 del 15 de enero de 2025](#)**

La DIAN emitió el citado concepto coligiendo:

“PROBLEMA JURÍDICO No. 1:

A la luz de lo expuesto en la Sentencia del Consejo de Estado del 30 de agosto de 2024 (Exp. 26085) ¿cómo traslada el gestor a los partícipes ocultos la retención en la fuente practicada por terceros?

TESIS JURÍDICA No. 1:

El socio gestor trasladará la retención en la fuente practicada por terceros de manera proporcional a los partícipes ocultos a través del certificado que contiene la información financiera y fiscal del contrato de cuentas en participación, lo cual permitirá a los partícipes ocultos imputar esta retención en la fuente en sus respectivas declaraciones de impuesto sobre la renta.

(...)

PROBLEMA JURÍDICO No. 2:

¿Los certificados de retención expedidos por terceros a nombre del socio gestor deben trasladarse a los socios ocultos?

² Informado en nuestros Boletines Tributarios Nos. 029/25 y 031/25



TESIS JURÍDICA No. 2:

No, los certificados de retención expedidos por terceros a nombre del socio gestor no deben trasladarse a los socios ocultos, toda vez que en el certificado que expida el gestor en virtud del parágrafo 1 del artículo 18 del Estatuto Tributario, se señala el porcentaje de retención en la fuente que cada uno de los partícipes ocultos puede imputar en sus declaraciones de impuesto sobre la renta”.

III. CONSEJO DE ESTADO

- **LA SALA CONCLUYE, PARA EL CASO EN DISCUSIÓN, QUE ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE PRESENTAR UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN EN EL SERVICIO INFORMÁTICO ELECTRÓNICO, LA CONTRIBUYENTE DEBIÓ ACUDIR AL PARÁGRAFO 1° DEL ARTÍCULO 1.6.1.25.9 DEL DUT 1625 DE 2015, QUE PERMITE RADICARLA DE FORMA MANUAL DENTRO DE LA OPORTUNIDAD LEGAL, Y QUE, POR LO TANTO, NO SE DESVIRTUÓ LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE RECHAZARON LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR DE LA DECLARACIÓN DE IVA DEL SEXTO BIMESTRE DE 2015, POR HABERSE RADICADO POR FUERA DE LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 854 Y 857 [PARÁGRAFO 1] DEL E.T. - [Sentencia 28567 del 23 de enero de 2025](#)**

Agregó la Sala:

“Al respecto, si bien la actora alega la indebida valoración de los «pantallazos» que dan cuenta de la imposibilidad de radicar la solicitud de devolución, la Sala comparte lo considerado por la Administración en la contestación de la demanda, en el sentido de que éstos no prueban que el sistema hubiera arrojado algún error que le impidiera a la sociedad presentar la solicitud dentro de la oportunidad legal, pues solo se observa una relación de diversas declaraciones (por año gravable, periodo, concepto saldo, No. documento reconocimiento, descripción documento o acto que origina saldo, fecha documento reconocimiento saldo origen, y valor), entre las cuales, si bien se encuentra la declaración de corrección, no evidencian un error arrojado por el sistema. No prospera el cargo”.

SÍGUENOS EN "[X](#)" (@OrozcoAsociados)

**FAO
19 de febrero de 2025**